



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003733-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03518-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KAREN ELIZABETH DIAZ SUSAYA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES CHORRILLOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03518-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **KAREN ELIZABETH DIAZ SUSAYA** contra la Resolución N° 001-2023-INPE/URL-EPMCH-CH.D de fecha 14 de setiembre de 2023 mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES CHORRILLOS** atendió su solicitud de fecha 6 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, conforme obra de autos, la recurrente solicitó a la entidad “(...) **SOLICITO, tenga a bien disponer se me otorgue el certificado de cómputo educativo de acuerdo a la normatividad vigente, para lo cual declaro haber estudiado y realizado de TUPA correspondiente**”. Además, en la misma fecha solicitó “**Expedición de cómputo laboral**” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, se advierte que la recurrente ha realizado una petición con el objeto de que se le expida el certificado laboral y educativo, esto es, no está requiriendo que se le brinde una información previamente existente, sino que se le expida dos certificados sobre su cómputo educativo y laboral, para efectos de obtener beneficios penitenciarios, esto es, que se le reconozca determinadas situaciones a su favor;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. ...*”; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, respecto al pedido, el artículo 118⁴ de la Ley N° 27444 regula la facultad de todo administrado de formular peticiones en su interés particular, siendo que, en el caso de autos, el recurrente efectuó una petición en concreto que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ “**Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado**
Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

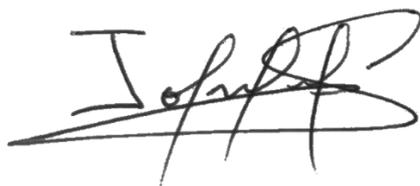
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03518-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **KAREN ELIZABETH DIAZ SUSAYA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES CHORRILLOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **KAREN ELIZABETH DIAZ SUSAYA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll